

Interlocutorio Civil # 096

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PÁEZ
BELALCAZAR - CAUCA

Belalcázar Páez Cauca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La DRA. YULI PAOLA GONZALEZ ELIZALDE, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con c.c. 1.077.853.129 DE GARZON Y T.P 247.844 DEL C.S.J, actuando como mandatario(a) judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, interpuso demanda ejecutiva en contra de **NELCY AURORA CASTRO YONDA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía 25.561.850, residente en Finca “Los Pinos” vereda Gaitana, PÁEZ CAUCA, dando origen al proceso ejecutivo EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA con radicado **195174089001-2021-00131-00**

Como título base del recaudo ejecutivo se acompañaron los Pagarés #s **021406100004374 y 021406100003062**, que corresponde(n) a la(s) obligación(es) **725021400071974 y 725021400054678 respectivamente**; a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, siendo deudor **NELCY AURORA CASTRO YONDA**, quien lo aceptó sin ninguna modificación.

Este despacho profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva, mediante auto interlocutorio N° 380 de 28 de diciembre de 2021, en contra de los ejecutados, por las sumas de dinero correspondientes al saldo de capital, intereses de plazo e intereses de mora, que se causen hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, por las costas del proceso y demás gastos que impliquen la ejecución.

La notificación personal, se cumplió mediante notificación por aviso, cumplido el día 16 de junio pasado, tal como lo certifica la empresa de mensajería AM MENSAJES SAS, sin que hasta la fecha haya pagado las sumas de dinero así como tampoco presentó excepciones

Teniendo en cuenta que se presentó la ejecución por el no pago del capital de la obligación prevista en el título ejecutivo, no se interpuso ningún recurso, el demandado no cumplió con el pago, tampoco propuso ninguna excepción; el Juzgado considera que la obligación que nos ocupa en la actualidad se encuentra vigente y que no se observa vicio que pueda invalidar lo actuado, el Despacho en cumplimiento a lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero contenidas en el (los) pagaré (s) que se ejecuta (n).

De la misma manera se condenará en costas a la parte ejecutada y se liquidará el crédito en la forma como lo establece el Artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Páez, Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra **NELCY AURORA CASTRO YONDA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía 25.561.850; para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago según auto interlocutorio N° 380 de 28 de diciembre de 2021, en consideración a la parte motiva.

SEGUNDO. -LIQUIDAR el valor del crédito en la forma establecida por el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR a la parte ejecutada, a pagar a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT 800.037.800-8, el valor de las costas que se causen por este proceso. En consecuencia, se ordena practicar la respectiva liquidación en la forma prevista por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



CARLOS FERNANDO GOMEZ ZUÑIGA